

Ref. Proceso de Prescripción de Hipoteca No. 2020-00086-00
D/te.: GERARDO PEÑA PERAFAN con C.C. 10.531.236
D/do.: GUIOMAR VALENCIA DE AMEZQUITA con C.C. 25.260.846

NOTA A DESPACHO: Popayán, 14 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1437

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Prescripción de Hipoteca No. 2020-00086-00
D/te.: GERARDO PEÑA PERAFAN con C.C. 10.531.236
D/do.: GUIOMAR VALENCIA DE AMEZQUITA con C.C. 25.260.846

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 381 del 12 de marzo de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de marzo de 2020, el término otorgado para subsanar se iniciaba a contabilizar desde el 16 de marzo de 2020, empero, en atención a la suspensión de términos judiciales por la pandemia del COVID-19, se inició a contar a partir del 01 de julio de 2020 hasta el día 07 del mismo mes y año, término durante el cual la parte demandante guardó silencio.

Revisado el expediente se encuentra que la demandante el día 23 de julio de 2020, allega al despacho escrito de subsanación de la demanda en el que aporta nuevamente una copia ilegible de la escritura pública 1727 y por fuera del término concedido, para finalmente el 20 de noviembre de 2020, allegar en físico la escritura pública antes mencionada.

En consecuencia, al no subsanarse dentro del término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref. Proceso de Prescripción de Hipoteca No. 2020-00086-00
D/te.: GERARDO PEÑA PERAFAN con C.C. 10.531.236
D/do.: GUIOMAR VALENCIA DE AMEZQUITA con C.C. 25.260.846

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Prescripción de Hipoteca instaurada por GERARDO PEÑA PERAFAN contra GUIOMAR VALENCIA DE AMEZQUITA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la solicitud a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dded8a4f4599d97c1c84a5f55f5ae4f93b017407471800c749fcee050f6138c9

Documento generado en 14/12/2020 11:59:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 14 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, fue notificada a través del correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1448

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT: 860034594, en contra de RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT: 860034594, instauró demanda ejecutiva en contra de RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 796 del 02 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635, fue notificada a través de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 796 del 02 de septiembre de 2020, providencia proferida a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

identificada con NIT: 860034594, en contra de RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (**\$720.000.00**), M/CTE a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, persona jurídica identificada con NIT: 860034594, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442537c291681b8bdecb43327742dedc5efe559d028808b1ba396b9b9a204230

Documento generado en 14/12/2020 11:59:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1438

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado al despacho escrito de subsanación de la demanda en los términos anunciados en el auto admisorio, observa el Despacho que se aportan unas imágenes en las que consta que el demandado contestó al demandante, adicionalmente, revisado el correo electrónico del despacho se encuentra que el propio demandado envió un oficio en el que se manifiesta enterado de la demanda que se adelanta en su contra y a su vez aporta su correo electrónico, el que coincide con uno de los aportados por el demandante, por tanto, se entra a resolver sobre la admisión o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.270.653, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 307.915, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 30 de diciembre de 2004, sobre el bien inmueble rural denominado "LA EMBAJADA" que a su vez hace parte de otro de mayor extensión denominado "CLARETE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la sección de Las Piedras, Vereda Clarete Bajo del municipio de Popayán - Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones se describieron en la escritura pública No 1186 de junio 22 de 1999, otorgada por la notaría primera del círculo notarial de Popayán - Cauca, y que fuera aportada con el escrito de demanda; igualmente solicitaron

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00

D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653

D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

entre otras, se ordene a los demandados restituir el bien inmueble, así como el decreto del embargo y retención de los dineros que el demandado tenga a cualquier título en unas entidades bancarias.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar la medida cautelar de embargo y retención solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000.00) M/CTE, aplicando por analogía el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por la señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.270.653, contra el señor FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 307.915.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le enviará la demanda y los anexos presentados con tal fin. Se insta al apoderado judicial de la parte actora, allegar acuse de recibo y constancia de los documentos enviados al demandado.

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00

D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653

D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2020-00249-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000.00) M/CTE, caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

Código de verificación:

**dc417c1c7b1d1d48919d03db5d8a68778e2298538494ce2656000357c2
de5dde**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Imposición de Servidumbre No. 2020 – 00281- 00
Dte.: INES ROCIO TOBAR
Ddo.: ARNOL PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 14 de diciembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1445

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Imposición de Servidumbre No. 2020 – 00281- 00
Dte.: INES ROCIO TOBAR
Ddo.: ARNOL PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso de Imposición de Servidumbre No. 2020 – 00281- 00
Dte.: INES ROCIO TOBAR
Ddo.: ARNOL PALECHOR PAPAMIJA
OSCAR HERNANDO PALECHOR PAPAMIJA
GLORIA ALEYDA GUACHETA SALAZAR

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee952873e4590ba1010f604f00dbbb06db40c0d040121429f882496d6be
7a131**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1439

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.546, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos (2) pagaré, el primero identificado con el número 069186100022885 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.999.321.00), con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2019, el segundo pagaré identificado con el número 4866470212045652 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$736.580.00), obligaciones a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI .

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, y en contra de CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.546, domiciliada en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$5.999.321.00), por concepto de capital adeudado en el pagaré identificado con el número 069186100022885.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

2. Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$840.150,00), liquidados desde el 02 de junio de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$758.724.00), liquidados desde el día 02 de septiembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$967.727.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré identificado con el número 069186100022885.
6. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$736.580.00), por concepto de capital adeudado en el pagaré identificado con el número 4866470212045652.
7. Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, por valor de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$65.627.00), liquidados desde el 15 de junio de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral sexto de este escrito, por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$319.351.00), liquidados desde el día 22 de diciembre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2020.
9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral sexto de este escrito desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
D/do. CLAUDIA MILENA OLAVE JOAQUI con CC. 1.061.703.546

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 y T.P. 72.448 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09e217c1ad59de624d9b762563350bfa0c0d3b8d107f5f16d0f4f6d88996
c574**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00285-00
D/te. SERGIO EDUARDO OROZCO QUINTERO con C.C. 1.061.751.070
D/do. HERNANDO URRIBO PERDOMO con C.C. 87.102.071



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1441

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00285-00
D/te. SERGIO EDUARDO OROZCO QUINTERO con C.C. 1.061.751.070
D/do. HERNANDO URRIBO PERDOMO con C.C. 87.102.071

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por el ejecutante a la apoderada, no se expresó el correo electrónico de la togada, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que enseña: *"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, por tanto se deberá aportar el poder con el lleno de los requisitos.
- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, tampoco aporta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00285-00
D/te. SERGIO EDUARDO OROZCO QUINTERO con C.C. 1.061.751.070
D/do. HERNANDO URRIBAGO PERDOMO con C.C. 87.102.071

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SERGIO EDUARDO OROZCO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.070, contra HERNANDO URRIBAGO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.102.071, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ad74bdcd13b370cceb097d8e99f65dce06f478c4cc4a477612d4407bf6
e346**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00289-00
D/te. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR con C.C. 34.535.384
D/do. JUAN JOSE CHAUX con C.C. 19.359.566



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1442

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00289-00
D/te. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR con C.C. 34.535.384
D/do. JUAN JOSE CHAUX con C.C. 19.359.566

ASUNTO A TRATAR

ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.535.384, presentó a través de endosatario para el cobro judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra JUAN JOSE CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.566, domiciliado en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El endosatario en procuración de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado y aunque advierte la forma en que obtuvo esta información, no aporta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR contra JUAN JOSE CHAUX, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00289-00
D/te. ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR con C.C. 34.535.384
D/do. JUAN JOSE CHAUX con C.C. 19.359.566

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER como ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL al doctor CARLOS MARIO SOTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.050 y T.P. 238.838 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3281db1d253b24300050cb1d3da0124d34b2de9bebd884dd2c613c60e
93b66a**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00291-00
D/te. BANINCA S.A.S. con NIT 900.546.489-6
D/do. INDIRA ARABEYE VALENCIA MARTINEZ con C.C. 34.556.960



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1443

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00291-00
D/te. BANINCA S.A.S. con NIT 900.546.489-6
D/do. INDIRA ARABEYE VALENCIA MARTINEZ con C.C. 34.556.960

ASUNTO A TRATAR

BANINCA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.546.489-6, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra INDIRA ARABEYE VALENCIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.960, domiciliada en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de BANINCA S.A.S., el cual es un requisito para las personas jurídicas de derecho privado que quieran concurrir al proceso, por tanto, debe la togada aportarlo tal como lo exige el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica que es un anexo de la demanda "*la prueba de la existencia y representación de las partes...*", requisito que se desarrolla en el artículo 85 del mismo estatuto procesal.
- Tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal del BANCO MUNDO MUJER, necesario para determinar si quien endosó en propiedad el pagaré que se pretende cobrar mediante este proceso, tiene la facultad para hacerlo conforme a las normas que regulan la materia.
- En el escrito de demanda no se aporta el correo electrónico del demandante, su apoderada, y si se conoce, del demandado, obligación contenida en el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que reza: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*", sea de paso indicar a la togada que si aporta el correo electrónico de la demandada deberá cumplir con la carga impuesta por el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00291-00
D/te. BANINCA S.A.S. con NIT 900.546.489-6
D/do. INDIRA ARABEYE VALENCIA MARTINEZ con C.C. 34.556.960

Decreto en mención -inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020-, en virtud de lo anterior se deberá aportar dichos correos electrónicos. De no conocerse el correo electrónico de la demandada, así deberá informarlo. (numeral 10 art. 82 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANINCA S.A.S. en contra de INDIRA ARABEYE VALENCIA MARTINEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce56ce4353e3f8fecbc96b99fb36708b161522c9bfc86e9fb46b9965c775
42e**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1444

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00293 – 00
Dte.: JOSE FERNANDO BELALCAZAR FERNANDEZ con C.C. 10.527.048
Ddo.: ISABEL MARIA CAMPO PRADO con C.C. 34.527.686

ASUNTO A TRATAR

JOSE FERNANDO BELALCAZAR FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.527.048, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia contra ISABEL MARIA CAMPO PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.686, con el objeto de que se le declare propietario del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la fecha en que el demandante empezó a ejercer la posesión no compartida, es decir que se debe acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Expediente 1100131030082001 0003801. (numeral 5 del art. 82 del CGP).
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se solicita una que es propia de este tipo de procesos, en la pretensión tercera se solicita el levantamiento de patrimonio de familia que pesa sobre el bien a usucapir, siendo esta pretensión competencia de los jueces de familia en única instancia tal como lo determina el artículo 21, numeral cuarto del C.G.P. que a la letra reza "*De la autorización para cancelar el patrimonio de*

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00293 – 00
Dte.: JOSE FERNANDO BELALCAZAR FERNANDEZ con C.C. 10.527.048
Ddo.: ISABEL MARIA CAMPO PRADO con C.C. 34.527.686

familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”,

- Aunado a lo anterior, del estudio del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir y que fuera aportado por la demandante con el escrito de demanda, en la anotación tres (3) se distingue que existe una hipoteca en favor del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, en virtud de ello, la actora no cumplió lo estatuido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, inciso primero parte final, que indica “Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por el señor JOSE FERNANDO BELALCAZAR FERNANDEZ contra ISABEL MARIA CAMPO PRADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JULIANA ANDREA DIAZ ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.058.788.893 y T.P. 269.167 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00293 – 00
Dte.: JOSE FERNANDO BELALCAZAR FERNANDEZ con C.C. 10.527.048
Ddo.: ISABEL MARIA CAMPO PRADO con C.C. 34.527.686

Código de verificación:

**f2280855b19d805248a60405bfa81a3d7da0056d7c025b69e7ce8462876
ed187**

Documento generado en 14/12/2020 11:59:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00296-00
D/te. FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO Y YIMIN JOSE ROJAS HOYOS
C/te. JULIAN ANDRES ROJAS MARCILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1446

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00296-00
D/te. FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO Y YIMIN JOSE ROJAS HOYOS
C/te. JULIAN ANDRES ROJAS MARCILLO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JULIAN ANDRES ROJAS MARCILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.293.120 propuesto por FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO Y YIMIN JOSE ROJAS HOYOS padres del causante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que la apoderada debe propender porque sus prohijados creen, si es que no lo tienen, y aporten un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00296-00
D/te. FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO Y YIMIN JOSE ROJAS HOYOS
C/te. JULIAN ANDRES ROJAS MARCILLO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIAN ANDRES ROJAS MARCILLO propuesta por FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO Y YIMIN JOSE ROJAS HOYOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.539.701, T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1359a3b06ffe86fb70db99b0f5477abf78cf91b6d4e16876aa548660a875
a8cb**

Documento generado en 14/12/2020 01:55:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**